

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 05996-
2013-0-1801-JR-FC-04**

PRESENTADO POR
RUTH ALMENDRA CHANG RUIZ



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA

LIMA, PERÚ
2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

**Informe Jurídico sobre
Expediente N° 05996-2013-0-1801-JR-FC-04**

Materia : Divorcio por causal

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Ruth Almendra Chang Ruiz

Código : 2012110800

LIMA – PERÚ

2024

El presente Informe Jurídico aborda un proceso civil de divorcio por causal de separación de hecho, siendo las partes procesales el demandante y la demandada. El demandante solicita la disolución del vínculo matrimonial, la extinción de la sociedad de gananciales, y la terminación de los deberes conyugales, sin lugar a indemnización por daño moral ni obligación alimentaria entre los cónyuges. La demandada contestó la demanda, argumentando su improcedencia debido a que el demandante no acreditó el incumplimiento de la obligación alimentaria, por lo cual le interpuso anteriormente una demanda de alimentos. Además, solicitó una indemnización de S/ 250,000.00 por el daño psicológico sufrido a causa de la separación y alegó no poder trabajar debido a su delicado estado de salud, ya que es hipertensa y tiene un tumor. En primera instancia, el 4° Juzgado de Familia de Lima declaró fundada la demanda, considerando que se configuraban los elementos de la causal de separación de hecho. No identificó al cónyuge más perjudicado ni fijó un monto indemnizatorio. La demandada interpuso un recurso de apelación contra esta sentencia. En segunda instancia, la 1° Sala Especializada de Familia confirmó la resolución de primera instancia y revocó el extremo que disponía que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre la indemnización, fijando en S/ 10,000.00 la indemnización a favor de la demandada. La demandada presentó un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando infracciones normativas del artículo 345-A del Código Civil y de los artículos 427 y 197 del Código Procesal Civil. La Corte Suprema de Justicia declaró improcedente el recurso de casación, señalando que la impugnante no fundamentó de manera clara y precisa la debida aplicación de la norma denunciada, ni indicó cuál debería ser la norma de derecho material aplicable en lugar de la impugnada, tal como lo exige el artículo 388 del Código Procesal Civil. Los problemas jurídicos identificados son: i) ¿Los hechos suscitados configuraban un divorcio por causal de abandono injustificado?, y, ii) ¿Corresponde la cesación automática de la obligación alimentaria entre los cónyuges?

NOMBRE DEL TRABAJO

CHANG RUIZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7394 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

25 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jun 18, 2024 3:48 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

38770 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

76.0KB

FECHA DEL INFORME

Jun 18, 2024 3:49 PM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 7% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO | 2 |
| IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE | 9 |
| POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS | 14 |
| POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS | 17 |
| CONCLUSIONES | 21 |
| BIBLIOGRAFÍA | 23 |

RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Demanda

El 07 de mayo de 2013, el demandante interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, solicitando se disuelva su vínculo matrimonial con la demandada, fenecida la sociedad de gananciales, extinguidos los deberes que nacen del matrimonio, y, sin lugar a indemnización por daño a la persona o moral ni a la obligación alimentaria entre cónyuges.

Fundamentos de hecho

- Con fecha 23 de enero de 1993, contrajo matrimonio civil con la demandada en la ciudad de Loreto, procreado dentro de la unión conyugal a su hijo, quien actualmente es mayor de edad.
- Su vida matrimonial se volvió insoportable por la conducta inestable e insegura de la demandada, así como por el sentimiento de desamor, la desconfianza y falta de respeto hacia su persona por parte de ella, conllevando a constantes discusiones con esta; por lo que, a fin de proteger la estabilidad emocional de su hijo, así como su integridad física, decidió retirarse del domicilio conyugal el 01 de enero de 2006, dejando en posesión de la demandada los muebles y enseres del hogar adquiridos durante el matrimonio, para el uso y disfrute de ella y su hijo.
- Que, su separación fáctica con la demandada data desde el 01 de enero de 2006, señalando como prueba de dicha separación la constancia policial realizada por la Comisaría de Lince de fecha 03 de enero de 2006.
- Con fecha 2 de mayo de 2006, se presentó junto con la demandada ante la DEMUNA de Jesús María, a fin de conciliar sobre el régimen de visitas de su hijo, que en ese entonces era menor de edad y se quedó bajo el cuidado de la demandada, con lo cual prueba que en dicha fecha ya estaban separados.
- Que, en la actualidad, su hijo es mayor de edad y su cónyuge ejerce su profesión de enfermera técnica, asimismo, precisa que no existe entre ambos ninguno pacto

suscrito como tampoco decisión judicial firme sobre alimentos con anterioridad de la demanda, por lo que solicita la exoneración de la pensión alimenticia que pudiese corresponder.

- Finalmente, durante su matrimonio no han adquirido bienes susceptibles de liquidación.

Contestación de la demanda

De fecha 16 de julio de 2012, la demandada cumple con contestar la demanda, solicitando que sea declarada improcedente.

Fundamentos de hecho

- Se señala que la vida matrimonial fue armoniosa, teniendo altibajos como cualquier pareja; sin embargo; en el año 2005 empezaron las discusiones por razones de diversa índole como cuando no se aparecía a la casa conyugal, no mostraba apego hacia su hijo y el mal humor constante e injustificado, siendo que luego de haber celebrado el año nuevo del 2006 en el domicilio de su cuñado, en donde no acudiera su cónyuge, al retornar al hogar conyugal se percató de la ausencia del demandante, quien en horas de la tarde le manifestó telefónicamente que no regresaría a la casa.
- Luego de ello, a los pocos días su cónyuge retornó al hogar conyugal, sin embargo, al pasar un tiempo volvió a mostrarse violento, distante, mal humorado, haciendo nuevamente abandono del hogar conyugal en setiembre de 2006.
- Interpuso en contra del demandante una demanda de alimentos, por encontrarse en delicado estado de salud que le impide trabajar, y, en razón a que su hijo viene cursando estudios superiores exitosos.
- Que, su cónyuge ya había interpuesto anteriormente una demanda de divorcio por causal de separación de hecho, tramitada en el 20° Juzgado de Familia de Lima (Exp. 00716-2006), la cual no tuvo éxito.

- Se considera económica y moralmente perjudicada, ya que, a pesar de existir una asignación anticipada de alimentos dispuesta judicialmente, el demandante no cumple con otorgarlo; viéndose afectada también psicológicamente al no superar el sufrimiento de ver a su familia disuelta; incluso, la afectación emocional que le produjo la conducta infiel de su cónyuge.
- Que, de ampararse la demanda, solicita se mantenga la pensión de alimentos tanto para la recurrente como para su hijo y que se disponga que el demandante le abone por los daños ocasionados la suma de S/ 250,000.00.

Audiencia de Pruebas

El día dieciséis de enero de 2014, el juzgado realizó la audiencia de pruebas, con la presencia de las partes y del representante del Ministerio Público.

La Jueza preguntó a las partes si se han realizado las evaluaciones psicológicas, siendo su respuesta afirmativa. Luego de realizarse la declaración de la demandada, se comunicó que los autos se encuentran expeditos para la formulación de los alegatos de las partes dentro del plazo legal, una vez que se remitido los informes psicológicos.

Sentencia de primera instancia

El 4° Juzgado de Familia de Lima emitió su fallo resolviendo declarar fundada la demanda, teniendo como fundamentos lo siguiente:

- Que, en cuanto al elemento objetivo y temporal de la causal materia del presente informe jurídico, se tiene la denuncia policial con la cual se verifica que la demandada el 3 de enero de 2006, se constituyó a la Comisaría de Lince a denunciar que el 31 de diciembre de 2005 su cónyuge abandonó el hogar conyugal, lo que fuera corroborado por la misma en su contestación de demanda, en donde si bien también indicó que luego de efectuada dicha denuncia policial el demandante retornó al hogar conyugal, precisó a su vez, que su cónyuge nuevamente realizó abandono del hogar conyugal, de manera injustificada, en setiembre de 2006, lo que fuera reafirmado en su declaración de parte en la audiencia de pruebas.

- Que, en cuanto al elemento subjetivo, también ha quedado acreditado, al no darse el deber de cohabitación que por el matrimonio se exige a los cónyuges puesto que el alejamiento físico del hogar conyugal sostenido por el demandante ha sido corroborado por la cónyuge demandada; quien además ha dejado entrever en el informe psicológico que le fuera practicado su condicionamiento de darle el divorcio si le asegura un beneficio económico para su hijo; sin que se haya demostrado de otro lado, que la separación de hecho se haya dado por motivos de justificables prevista en el artículo 289 del Código Civil.
- Que, se llega a determinar de lo actuado, que la demandada al contestar la demanda, manifestó que interpuso demanda de alimentos tanto para ella como para su hijo en el 5° Juzgado de Paz Letrado de Lince, donde se emitiera sentencia de fecha 22 de julio de 2013, tal como se verifica de las copias certificadas del Acta de Audiencia Única, donde se informara que la referida sentencia, había sido apelada, al igual que la asignación anticipada de pensión de alimentos; por lo que se puede establecer que a la fecha no existe resolución firme que obligue al demandante al pago de la pensión alimenticia, la que además, fuera recién solicitada meses antes de haberse interpuesto el divorcio.
- Conforme a lo señalado en la Casación N.º 2414-2006-Callao, no procede, por tanto, emitir pronunciamiento respecto a la exoneración de la pensión de alimentos también solicitada respecto a su cónyuge, sin que ello implique que el demandante lo pueda hacer valer en vía y modo que corresponda.
- Con relación a la liquidación de la sociedad de gananciales, no se tiene acreditado durante la tramitación del proceso, que los cónyuges hayan adquirido bienes dentro de la sociedad de gananciales, conforme se advierte de los certificados negativos de propiedad inmueble y vehicular.
- Resulta necesario pronunciarse respecto de la posible indemnización prevista en el código sustantivo, que faculta a los jueces a señalar un monto indemnizatorio por el posible daño ocasionado luego de la separación de los cónyuges, lo que no resultaría respecto del demandante al no haberlo solicitado, ni advertido en el informe psicológico que le fuera practicado.

- En cuanto a la demandada, se tiene que si solicita una indemnización ascendente a S/ 250,000.00, por considerarse la cónyuge más perjudicada, pues señala que la disolución de su familia le causó mucho dolor y la llevó a cambiar su vida, de igual forma las conductas de infidelidad por parte de su cónyuge todo lo cual le ha generado una afectación psicológica y emocional.
- El Tercer Pleno Casatorio Civil señala que: “(...) Si el Juez no ha identificado en el proceso cuál es el cónyuge más perjudicado, no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello (...)” (Fundamento 80).
- Por lo que, lo indicado por la demandada no acredita de forma categórica que sea parte perjudicada con la disolución del vínculo matrimonial, incluso, porque en su evaluación psicológica no se han advertido signos de alteración o perturbación en el ámbito emocional y psíquico.

Escrito de apelación presentado por la parte demandada

La demandante interpone recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos:

- El demandante no ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, no cumpliendo con el requisito de procedibilidad para interponer la demanda de divorcio para esta causal, exigido en el artículo 345-A del Código Civil; sin embargo, ella sí ha demostrado que el demandante no los acude, pese a su estado de necesidad.
- Según el artículo 196 del Código Procesal Civil, al demandante le corresponde acreditar que se encuentra al día en los alimentos.
- Ante la irresponsabilidad del demandante y su abandono, presentó su demanda de alimentos, en agosto de 2012 (antes que se iniciara el proceso de divorcio). Pese existir una medida cautelar de asignación anticipada, el demandante no los acude con suma alguna, pese a encontrarse en mal estado de salud y el hecho de que su hijo se encuentra siguiendo estudios superiores exitosos.

- El *A quo* haciendo una interpretación sui generis de la norma, no considera como requisito *sine qua non* que el demandante demuestre estar al día en los alimentos. Es más, para solicitar el demandante la exoneración de alimentos, es que hay una obligación previa de pasar alimentos.
- Considera que ella y su hijo ha sido perjudicados económicamente pues el demandante no ha cumplido con el pago de la asignación anticipada pese a que ha sido dispuesta y ordenada por el juzgado donde se tramita el proceso de alimentos. También, han sido afectados moral y psicológicamente pues sus vidas han cambiado a raíz de la separación fáctica, y pese a tener el apoyo de sus padres, aún no ha superado el dolor de ver disuelta su familia.

Pronunciamiento de la Sala de Familia

La 1° Sala de Familia de Lima confirmó la resolución de primera instancia, y, revocó el extremo que dispone que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la indemnización y, reformándola, fijó en S/ 10,000.00 la indemnización a favor de la demandada.

- Que, el actor señala en su demanda como justificación de su retiro del hogar conyugal en el 2006 que “la relación matrimonial se hizo insoportable por la conducta inestable de la demandada, y que se retiró para proteger la estabilidad emocional de su hijo y física de su persona”; sin embargo, lo señalado por el demandado no ha sido acreditado al no haberse acompañado prueba alguna, siendo que el actor se retiró del domicilio conyugal porque mantenía relación sentimental con tercera persona, conforme lo acreditada él mismo en su escrito presentado el 31 de octubre de 2006 del expediente N.º 716-2006, que al texto dice: “desde hace dos años y medio mantengo una relación sentimental con otra persona”.
- Por lo que, estando a que la demanda que inició dicho proceso se interpuso en setiembre del 2006, se puede inferir que dicha relación sentimental comenzó a inicios del año 2004, por lo que la Sala concluye que fue el actor quien faltó a los deberes matrimoniales. Asimismo, debe tenerse en cuenta que cuando se produjo la separación, el hijo de ambos se quedó con la madre, y en ese entonces era menor

de edad (edad escolar), por lo que requería atención y dedicación de parte de su progenitora para su cuidado en el hogar y en las actividades propias como educación, alimentación, recreación, entre otros.

- En tal sentido, la Sala señala que “habiendo quedado la demandada en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, aunado a la demanda de alimentos interpuesta en agosto de 2012; se puede concluir que la demandada resulta ser la cónyuge más perjudicada con el divorcio”, por lo que la A quo no puede sustentar su decisión únicamente en la evaluación psicológica realizada a la demandada sino que debe tomarse en cuenta lo alegado por las partes, correspondiendo otorgar una indemnización a la demandada por un monto prudencial.

Recurso de casación interpuesto por la demandada

Con fecha 11 de agosto de 2015, la demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida en segunda instancia, señalando infracción normativa de los artículos 427 y 197 del Código Procesal Civil y, artículo 345-A del Código Civil.

Casación

Mediante Casación N.º 3601-2015-Lima, de fecha 19 de noviembre de 2015, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto por la recurrente.

Los fundamentos de dicha Resolución fueron los siguientes:

- Con relación a la infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, la Corte Suprema señaló que “a fin de dar trámite a la denuncia, la recurrente tiene el deber procesal de fundamentar con claridad y precisión cómo debe ser la debida aplicación de la norma denunciada; asimismo, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable en lugar de la que denuncia como impertinente, de conformidad con los párrafos 2.1 y 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil requisitos

que la recurrente ha inobservado, como se aprecia del contenido de este extremo de la denuncia, por lo cual no puede prosperar”.

- Respecto de la infracción normativa de los artículos 427 y 197 del Código Procesal Civil, la Corte Suprema señala lo siguiente: “la denuncia postulada por la recurrente implica que esta señale con claridad y precisión no solo los vicios que afectan el proceso, sino en qué medidas tales vicios afectarían el sentido del fallo cuestionado; sin embargo, del examen de los fundamentos invocados se advierte que la impugnante no ha cumplido con tal deber procesal, limitándose a exponer una relación de hechos acontecidos en la secuela del proceso, desde su particular punto de vista; advirtiéndose que en realidad, lo que pretende la recurrente es una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas, lo cual no corresponde a los fines de la casación tal como están establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil”.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

- **¿Los hechos suscitados configuraban divorcio por causal de abandono injustificado?**

El artículo 348° del código sustantivo establece que por el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial.

Sobre el particular, Roca Mendoza (2013) asevera que:

El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente o notarialmente o a través de una Resolución de Alcaldía al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. (Pág. 169)

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación 223-2001/Lima (2003) señala que el divorcio: “consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las

causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial” (p.1).

Cabe precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 349 del Código Civil, puede demandarse el divorcio por las causales de separación de cuerpos, previstas en el artículo 333 del Código Sustantivo. Asimismo, nuestro ordenamiento respecto del divorcio regula causales inculpatorias y causales no inculpatorias, esto es, el divorcio sanción y el divorcio remedio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, indicó que el sistema de divorcio sanción: “Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges -o a ambos- como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como secuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros”. Cabe precisar que, este tipo de sistema de divorcio se consagra en los incisos 1 al 11 del artículo 333 del Código Civil.

A su vez, en el referido Pleno Casatorio Civil, se indica que el divorcio remedio: “Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio (...)”.

En esa línea, Calisaya (2013) comenta que:

Mediante Ley N° 27495 del 7 de julio de 2001, (...), se introdujeron dos importantes causales en nuestro régimen de disolución del matrimonio. Estas causales fueron vistas como la incorporación decidida a nuestro

ordenamiento jurídico (...) del divorcio remedio. Por un lado, en el inciso 11 del artículo 333 (...) se contempla la imposibilidad de hacer vida en común (...) y en el inciso 12 del mismo artículo se contempla una causal objetiva de separación de hecho. (Pág. 366)

Ahora bien, el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil, contempla como causal de divorcio (y de separación de cuerpos), al abandono injustificado del hogar conyugal por más de 02 años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. Según Varsi (2011) los elementos para la configuración de esta causal son:

a) elemento objetivo: existencia de domicilio conyugal determinado, abandono de la casa conyugal (alejamiento físico y material); b) elemento subjetivo: intención de abandono del hogar, sustracción intencional del cumplimiento de los deberes conyugales; y, c) elemento temporal: transcurso del tiempo, dos años continuos o que la duración sumada de los periodos exceda dicho plazo. (Págs. 341-342)

A mayor abundamiento, Herrera y Torres (2017) agregan que:

esta causal pertenece al sistema subjetivo del divorcio-sanción, la cual para que se configure exige un domicilio conyugal determinado, respecto del cual ha existido un alejamiento físico, guiado por la intención de (...) sustraerse del cumplimiento de los deberes conyugales. (Pág. 31)

Adicionalmente, Aguilar Llanos (2018) acota la siguiente diferencia:

(...) el abandono de la casa conyugal se adscribe a la tesis del divorcio sanción, mientras que la separación de hecho se encuentra en la tesis del divorcio remedio. (Pág. 94)

En consecuencia, se puede concluir que los hechos expuestos si configuraban divorcio por causal de abandono injustificado pues nos encontramos ante un abandono del hogar conyugal por parte del demandante, el cual si bien es cierto ha

sido la demandada quien realiza la denuncia policial, dicho retiro del hogar conyugal también ha sido señalado por el demandante en los fundamentos de hecho, quien no dudo en presentar dicha constancia policial en sus medios probatorios.

Sin embargo, por falta de invocación de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, en una eventual reconvencción, el juez no se pronunció por dicha causal otorgando el divorcio por la causal de separación de hecho.

- **¿Correspondía el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges?**

El primer párrafo del artículo 350 del Código Civil establece que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

En relación a lo anterior, Torres Maldonado (2020) comenta que:

La obligación alimentaria está directamente vinculada con el deber de asistencia entre los cónyuges como consecuencia del vínculo matrimonial. En tal sentido, ¿cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer con la declaración del divorcio? En principio sí. (Pág. 526).

Es oportuno acotar que, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2009-Moquegua, el Pleno acordó por mayoría lo siguiente: “Si bien el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil establece el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer: existiendo proceso judicial sobre alimentos, previo al proceso de divorcio, será en dicho proceso donde deberá solicitar la parte interesada el cese de la obligación alimentaria, dejándose a salvo en la sentencia de divorcio”.

En esa línea, en la Casación N.º 4738-2010-Arequipa, la Corte Suprema determinó que “(...) no es aplicable el artículo 350 del Código Civil a los divorcios por causal de separación de hecho, por estar normado por el artículo 345-A del Código Civil (...)”.

A su vez, en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Fundamento 44), la Corte Suprema precisó que una de las dimensiones en las que se proyecta el efecto económico del

divorcio por causal de separación de hecho es: “la pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos; por tanto, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”.

En ese sentido, se advierte que no se aplica inmediatamente el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges, prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, ya que dicha norma se aplica al divorcio sanción; ello, incluso en el supuesto que preexista un proceso judicial de alimentos, en el cual la parte interesada deberá solicitar el cese de la obligación alimentaria.

Sin embargo, existen dudas respecto a que lo antes descrito no sea posible, en el supuesto que en el proceso de alimentos previo al divorcio aún no haya una decisión judicial firme, toda vez que los actuados se han elevado al superior jerárquico en razón del recurso de apelación.

Sobre ello, Del Águila Llanos (2016) enfatiza que:

Sin importar si existe o no una apelación interpuesta, la sentencia expedida será ejecutada en forma anticipada. La finalidad de esta ejecución anticipada radica en la (...) necesidad de cumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada debido a que de ella dependerá que se puedan cubrir las necesidades del alimentista. (Pág. 482)

En consecuencia, se puede concluir que no se aplica de manera inmediata la cesación automática de la obligación alimentaria entre los cónyuges en los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, tal como se prevé en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, ya que esta disposición es aplicable al divorcio sanción. Esto es así incluso en el caso de que exista un proceso judicial de alimentos cuya sentencia haya sido apelada ante una instancia superior, dado que, conforme al primer párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil, dicha sentencia se ejecuta

de manera anticipada, aun cuando exista apelación. Por lo tanto, es en ese proceso donde la parte interesada debe solicitar el cese de la obligación alimentaria.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Teniendo en cuenta que fueron dos los problemas jurídicos identificados en mi expediente, procedo a desarrollar la posición fundamentada de cada uno de ellos:

- **Posición fundamentada sobre si los hechos suscitados configuraban divorcio por causal de abandono injustificado.**

Tal como se analizó anteriormente, la causal de abandono injustificado del hogar por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a dicho plazo que señala el inciso 5 del artículo 333 del Código Civil, pertenece al sistema subjetivo del divorcio sanción, mientras que la separación de hecho, al divorcio remedio.

Ahora bien, tal como se analizó anteriormente, en el presente caso ambas instancias determinaron que se configuraba la causal de separación de hecho respecto del demandante y la demandada, toda vez que concurrían el elemento objetivo, subjetivo y temporal de dicha causal.

Sin perjuicio de ello, considero que los hechos suscitados antes del proceso de divorcio por causal de separación de hecho, también determinan la configuración de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, por reunir los tres elementos configurativos los cuales desarrollo en el siguiente párrafo.

Primero, respecto del elemento objetivo, se observa que las partes constituyeron su último domicilio conyugal en Lince, donde al momento del inicio del presente proceso vivían la demandada y su hijo; siendo que el demandante había abandonado definitivamente el hogar conyugal en setiembre del 2006.

Segundo, sobre el elemento subjetivo, se advierte que el demandante si bien abandonó la casa conyugal porque mantenía una relación sentimental con otra persona, también es cierto que lo hizo adrede para sustraerse de sus deberes conyugales (cohabitación y asistencia alimentaria en favor de su esposa y su menor hijo), tanto así que la demandada interpuso una demanda de alimentos contra el demandante, precisamente porque este último venía incumpliendo con la obligación alimentaria correspondiente.

Y, finalmente, en lo concerniente al elemento temporal, se aprecia que, desde mayo de 2013, que fue la fecha de interposición de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, ya habían transcurrido más de dos años continuos desde la fecha del abandono de la casa conyugal por parte del demandante, esto es, desde setiembre de 2006.

Por tanto, considero que los hechos suscitados configuraban divorcio por causal de abandono injustificado, toda vez que concurrían los elementos objetivo, subjetivo y temporal. No obstante, para que ello sea estimado por el Juez, la demandada debía haberlo señalado en un eventual escrito de reconvenición, conforme al artículo 335 del Código Civil.

- **Posición fundamentada sobre si correspondía el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges.**

Tal como se indicó anteriormente, el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil señala que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer.

En esa línea, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2009-Moquegua, el Pleno acordó por mayoría lo siguiente: “Si bien el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil establece el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer: existiendo proceso judicial sobre alimentos, previo al proceso de divorcio, será en dicho proceso donde deberá solicitar la parte interesada el cese de la obligación alimentaria, dejándose a salvo en la sentencia de divorcio”.

A su vez, en el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema precisó que “no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto”.

En ese sentido, puede colegirse que no se aplica inmediatamente a la declaración judicial de divorcio por causal de separación de hecho, el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges, prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, dado que esta norma se aplica al divorcio sanción, y, dicha causal está adscrita al divorcio remedio.

Ello, incluso en el supuesto que preexista un proceso judicial de alimentos cuya sentencia se haya elevado al superior jerárquico, puesto que conforme al primer párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil, dicha sentencia se ejecuta anticipadamente, aunque haya apelación; por lo que es en dicho proceso de alimentos donde la parte interesada debe solicitar el cese de la obligación alimentaria.

Pues bien, el demandante solicitó el cese de la obligación alimentaria entre cónyuges, ya que su aún esposa ejercía su profesión de enfermera técnica, precisando que no existe entre los cónyuges ningún pacto suscrito como tampoco decisión judicial firme sobre alimentos con anterioridad a la demanda.

A su vez, la demandada en su escrito de contestación indicó que interpuso en contra del demandante una demanda de alimentos, por encontrarse en delicado estado de salud que le impide trabajar (sufre hipertensión debido a que se le detectó un tumor en el cerebro y una dolencia cardíaca).

Es así que, en primera instancia, el Juez sostuvo que en la sentencia del proceso de alimentos se había fijado una asignación anticipada en favor de la demandada y su hijo, pero también esta había sido apelada, por lo que no existía una resolución firme que obligue al demandante al pago de alimentos; de lo que colige que mediaron con anterioridad acuerdos entre los cónyuges sobre la obligación alimentaria, no

procediendo pronunciarse sobre el cese de la pensión alimentaria solicitada por el demandante.

Estoy de acuerdo con lo determinado por el Juez, en el sentido de que no correspondía que se pronuncie sobre el cese de la obligación alimentaria solicitada por el demandante; sin embargo, considero que el Juez se equivocó al aseverar que hubo acuerdos entre los cónyuges respecto de la obligación alimentaria, dado que la pensión de alimentos anticipada fue establecida en un proceso judicial previo al proceso de divorcio.

En efecto, al declararse el divorcio no correspondía el cese automático de la obligación alimentaria entre cónyuges (previsto en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil), toda vez que dicha norma se aplica al divorcio sanción, y, preexistía un proceso judicial de alimentos, cuya sentencia que fijaba la pensión alimentaria en favor de la demandada debía ejecutarse anticipadamente aunque haya sido apelada, conforme al artículo 566 del Código Procesal Civil; por lo que, el demandante debía solicitar el cese de la obligación alimentaria en dicho proceso de alimentos.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

- **Posición fundamentada sobre la sentencia de primera instancia**

Me encuentro de acuerdo en parte con lo resuelto por el Juez del 4° Juzgado de Familia de Lima (en adelante, el “Juez”), por los siguientes motivos:

1. El Juez determinó que se configuraban los elementos de la causal de separación de hecho, habida cuenta que el elemento objetivo y temporal se desprenden del abandono del hogar conyugal por parte del demandante en el año 2006, tal como consta en la denuncia policial realizada en la Comisaría de Lince el 03 de enero de 2006 y en la declaración de parte de la demandada en la audiencia de pruebas. Si bien luego de ello el demandante retornó al hogar, pero en setiembre de 2006 volvió a abandonarlo; por lo que sí hubo cese convivencial (elemento objetivo) por más de cuatro años

ininterrumpidos (elemento temporal). En tal sentido, y por el principio de congruencia procesal y no habiéndose formulado reconvencción, me encuentro de acuerdo en que se haya pronunciado declarando fundado el divorcio, reitero, en atención al petitorio presentando por el demandante.

2. En lo concerniente al elemento subjetivo, no comparto lo señalado por el A Quo cuando señala que advierte la intención de ambos cónyuges de incumplir el deber de cohabitación, esto es, de no continuar cohabitando toda vez que esa intención solo se advierte por parte del demandante pues, en principio, porque es él quien interpone la demanda y porque señaló que se encontraba en una relación sentimental desde el 2004 con otra persona que no es la cónyuge demandada. Sin embargo, si me encuentro de acuerdo con el Juez cuando señala que, de los hechos expuestos, se advierte que la separación no se haya debido a razones de trabajo, salud, u otra causa justificable (prevista en el artículo 289 del Código Civil).
3. Finalmente, no comparto lo resuelto por el Juez en el sentido que no identificó al cónyuge más perjudicado por la separación ni ha fijado un monto indemnizatorio. Si bien el Juez consideró que el demandante no sufrió daños por la separación; sin embargo, respecto de la demandada, señaló que de su evaluación psicológica no se advierten signos de alteración o perturbación en el ámbito emocional y psíquico, cuando en realidad la demandada. sí era la cónyuge más perjudicada, tal como se analizará en el siguiente acápite.

- **Posición fundamentada sobre la sentencia de segunda instancia**

Comparto lo resuelto por la 1° Sala Especializada de Familia (en adelante, la “Sala”) respecto de confirmar la sentencia de primera instancia, y, revocar el extremo que dispone que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la indemnización, fijando una de S/ 10,000.00 en favor de la demandada, por los siguientes fundamentos:

1. La Sala atentamente advirtió que lo alegado por el demandante – respecto a que se alejó del hogar conyugal debido a que la relación matrimonial se hizo insoportable por la conducta inestable e insegura de la demandada, y, para

proteger su integridad física– no fue acreditado con medio probatorio alguno, ya que en realidad se retiró del domicilio conyugal porque tenía una relación sentimental con una tercera persona, tal como consta en lo declarado por el demandante en su escrito presentado el 31 de octubre de 2006 del Expediente N.º 716-2006 (proceso de divorcio incoado por el demandante., el mismo que no tuvo éxito), en el cual señaló “desde hace dos años y medio mantengo una relación sentimental con otra persona”.

2. Es así que, tomando en cuenta que la demanda que inició el proceso antes mencionado se interpuso en setiembre del 2006, se puede inferir que dicha relación sentimental inició a principios del año 2004, por lo que fue el demandante quien incumplió con sus deberes matrimoniales. No escapa el hecho que cuando se separaron, el hijo de ambos –que por aquel entonces era menor de edad– se quedó con su mamá.
3. Precisamente, debido a ello necesitaba atención y dedicación de parte de su progenitora para su cuidado y protección en el hogar, así como en su alimentación, educación, salud, recreación, entre otros; quedando la demandada en una situación económica de desventaja, por lo que interpuso demanda de alimentos contra el demandante en agosto de 2012.

Es por eso que, en realidad la demandada era la cónyuge más perjudicada con el divorcio, por lo que sí le correspondía la indemnización que solicitó, en aplicación del artículo 345-A del Código Civil.

- **Posición fundamentada sobre la casación**

Comparto con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por los fundamentos que desarrollo a continuación:

1. Sobre la infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, la Corte Suprema señaló que la recurrente no fundamentó con claridad y precisión cómo debe ser la debida aplicación de la norma denunciada, tampoco señaló

cual sería la norma de derecho material aplicable en lugar de la que denuncia como impertinente. Lo anterior guarda relación con lo exigido en los numerales 1 y 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el cual regula los requisitos que deben concurrir para la procedencia del recurso de casación, cuyo incumplimiento determina que sea declarado improcedente.

2. Sobre la infracción normativa de los artículos 427 y 197 del Código Procesal Civil, la Corte Suprema precisó que la recurrente tampoco indicó cuales fueron los vicios que afectaron el proceso ni en qué medidas tales vicios afectarían el sentido del fallo cuestionado.

Y es que, de la revisión de los fundamentos que invocó se observa que la impugnante no cumplió con dicho deber procesal, más bien expuso los hechos suscitados a lo largo del proceso (desde su punto de vista particular); lo cual denota que en realidad pretendía una nueva evaluación de los hechos y los medios probatorios, lo cual difiere de los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Es por ello que, considero que fue correcto lo resuelto en sede casatoria.

CONCLUSIONES

1. En principio, podemos observar que tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, pues señalaron que se configuraba elemento objetivo, subjetivo y temporal de dicha causal. No obstante, a diferencia del Juez, la Sala determinó que la demandada en realidad era la cónyuge más perjudicada con la separación, por tanto, sí correspondía otorgarle la indemnización que solicitó al amparo del artículo 345-A del Código, y reformó ese extremo fijando a su favor una suma ascendente a S/ 10,000.00.
2. Que, uno de los problemas jurídicos advertidos fue si se configuraba el divorcio por la causal de abandono injustificado; al respecto, considero que los hechos suscitados si configuraban divorcio por causal de abandono injustificado, toda vez que concurrían los elementos objetivo, subjetivo y temporal, siendo el elemento objetivo la existencia de un domicilio conyugal determinado y el abandono del mismo; el elemento subjetivo que hace referencia a la intención de abandono del hogar conyugal, con intención de no continuar cumpliendo con los deberes conyugales y sin causa alguna que lo justifique; y, finalmente, el elemento temporal que vendría a ser el transcurso del tiempo, dos años continuos o que la duración sumada de los periodos exceda dicho plazo. Dicha causal pertenece al sistema subjetivo del divorcio sanción.
3. Asimismo, el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema precisó que la causal de abandono injustificado del hogar conyugal se diferencia de la causal de separación de hecho, en que para la configuración de la primera no basta el que se cumpla con el elemento objetivo descrito en el párrafo anterior, también se requiere del elemento subjetivo, esto es, la sustracción voluntaria, intencional y libre de los deberes conyugales (tales como cohabitación, fidelidad y asistencia mutua), lo que no es exigible para la configuración de la separación de hecho, dado que para que esta proceda, se exige al demandante (que puede ser quien se alejó del hogar) que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. Entonces, se evidencia que el abandono injustificado del hogar conyugal se adscribe al divorcio sanción; mientras que la separación de hecho, al divorcio remedio.

4. Por tanto, en el presente expediente concurren todos los elementos mencionados. No obstante, para que ello sea estimado por el Juez, la demandada debía haberlo señalado en un eventual escrito de reconvenición, conforme al artículo 335 del Código Civil. En tal sentido, y por el principio de congruencia procesal, si correspondía pronunciarse sobre ello y declarar el divorcio solicitado.
5. Ahora bien, en relación al segundo problema jurídico encontrado en el presente expediente, corresponde señalar que el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil establece que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer. Asimismo, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil 2009-Moquegua, se acordó por mayoría que: “Si bien el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil establece el cese de la obligación alimentaria entre marido y mujer: existiendo proceso judicial sobre alimentos, previo al proceso de divorcio, será en dicho proceso donde deberá solicitar la parte interesada el cese de la obligación alimentaria, dejándose a salvo en la sentencia de divorcio”.
6. El Juez del 4° Juzgado de Familia de Lima resolvió que no correspondía pronunciamiento sobre el cese de la obligación alimentaria solicitada por el demandante; sin embargo, el Juez se equivocó al aseverar que hubo acuerdos entre los cónyuges respecto de la obligación alimentaria, lo cual no se evidencia de los actos, siendo lo mencionado en el juez en realidad una pensión de alimentos establecida mediante asignación anticipada en un proceso judicial previo al proceso de divorcio.
7. Finalmente, sobre este punto concluimos que, al declararse el divorcio no correspondía el cese automático de la obligación alimentaria entre cónyuges, previsto en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, toda vez que dicha norma se aplica al divorcio sanción, y, preexistía un proceso judicial de alimentos, cuya sentencia que fijaba la pensión alimentaria en favor de la demandada debía ejecutarse anticipadamente aunque haya sido apelada, conforme al artículo 566 del Código Procesal Civil; por lo que, el demandante debía solicitar el cese de la obligación alimentaria en dicho proceso de alimentos.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, B. (2018). *Causales de Separación y Divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica S.A.
- Calisaya, Ángel A. (2013). El divorcio en el Perú y España. En M. A. Torres (Coordinador), *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia. Causales, proceso y garantías* (pp. 357-388), Gaceta Jurídica S.A.
- Casación N.º 2239-2001-Lima. 31 de enero de 2003. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- Casación N.º 4664-2010-Puno. 18 de marzo de 2011. Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- Del Águila, J. C. (2016). Comentarios al artículo 566 del Código Procesal Civil. Ejecución anticipada y ejecución forzada. En Cavani, R. (coordinador), *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo IV* (pp. 581-584). Gaceta Jurídica S.A.
- Herrera, P. y Torres, M. A. (2017). La separación de hecho y el abandono injustificado del hogar conyugal. Notas diferenciadoras a la luz de la jurisprudencia. En Canales, C. (Coordinadora), *Manual práctico para abogados de divorcio. Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial* (pp. 25-35). Gaceta Jurídica S.A.
- Roca, O. G. (2013). Divorcio. En Cárdenas, L. (coordinador), *Diccionario Civil* (pp. 168-170). Gaceta Jurídica S.A.
- Torres, M. A. (2020). Comentarios al artículo 350 del Código Civil. En Muro, M. y Torres, M. A. (coordinadores), *Código Civil comentado. Tomo II* (pp. 522-528). Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi, Enrique. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II*. Gaceta Jurídica S.A.
- Hinostroza, Alberto (2016). *Procesos de Separación de Cuerpos y Divorcio*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Civil Comentado (2020). *Tomo II y Tomo III*. Gaceta Jurídica S.A.
- Código Procesal Civil Comentado (2016). *Tomo II y Tomo III*. Gaceta Jurídica S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION 3601-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

Lima, diecinueve de noviembre
de dos mil quince.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- El recurso de casación de fojas trescientos setenta y cuatro interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y uno, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO: En tal sentido, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con dicha formalidad procesal por cuanto: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Además adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación. -----

TERCERO.- Como sustento de su recurso la recurrente denuncia las siguientes causales: a) **Infracción normativa de derecho material del artículo 345-A del Código Civil.** Señala que la norma denunciada establece que el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, sin embargo en este caso no ha sido así, dado que se vio obligada a demandar por alimentos conjuntamente con su hijo (quien sigue estudios exitosos en la universidad), porque el demandante no les estaba acudiendo en forma alguna; lógicamente, si lo demandó es porque el demandante no estaba cumpliendo con pasar alimentos; inclusive el demandante no ha acreditado en forma alguna encontrarse al día; deja expresa constancia que el proceso de alimentos se instauró un años antes de que el demandante incoara la presente acción. Es más, había ya determinado una asignación anticipada que dicho sea de paso nunca cumplió; por lo que se debió por tanto declarar improcedente la demanda; b) **Infracción normativa de derecho procesal de los artículos 427 y 197 del Código Procesal Civil.** Refiere que el artículo 50 inciso 6, primer párrafo del Código Procesal Civil establece que es deber de los Jueces "fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3601-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

respetando los principios de la jerarquía de las normas y el de congruencia". Que la sentencia de vista pese a que en la parte considerativa recoge el fundamento del recurso de apelación, no ha hecho una evaluación al respecto. Es así que el primer considerando a la letra dice: "El inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley número 27495 establece como causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años; que dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, no será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 335 del Código acotado, siendo también que puede demandarse el divorcio por la causal señalada". -----

CUARTO.- Examinadas las causales invocadas por la recurrente, con relación a la denuncia contenida en el acápite a) cabe señalar, en principio, que a fin de dar trámite a la presente denuncia, la recurrente tiene el deber procesal de fundamentar con claridad y precisión cómo debe ser la debida aplicación de la norma denunciada; asimismo, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable en lugar de la que denuncia como impertinente; ello, de conformidad con lo normado en los parágrafos 2.1 y 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, requisitos que la recurrente ha inobservado, como se aprecia del contenido de este extremo de la denuncia; por lo cual no puede prosperar; con relación al acápite b) cabe señalar, que la denuncia postulada por la recurrente implica que ésta señale con claridad y precisión no solo los vicios que afectan el proceso, sino en qué medida tales vicios afectarían el sentido del fallo cuestionado; sin embargo, del examen de los fundamentos invocados se advierte que la impugnante no ha cumplido con tal deber procesal, limitándose a exponer una relación de hechos acontecidos en la secuela del proceso, desde su particular punto de vista; advirtiéndose que en realidad, lo que pretende la recurrente es una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas, lo cual no corresponde a los fines del recurso de casación tal como están establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En tal sentido el recurso interpuesto por esta causal tampoco puede prosperar. -----

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3601-2015

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

fojas trescientos setenta y cuatro interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y uno, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los autos por [REDACTED] con [REDACTED] sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-
S.S.

- MENDOZA RAMÍREZ**
- HUAMANÍ LLAMAS**
- VALCÁRCEL SALDAÑA**
- CABELLO MATAMALA**
- MIRANDA MOLINA**

crjgl/nac

[Handwritten signature: Evangelina Villanueva]

[Handwritten signature: Cabello Matamala]

[Handwritten signature: Miranda Molina]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Handwritten signature]

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO
 Secretario(e)
 Sala Civil Transitoria
 CORTE SUPREMA

[Handwritten notes]

454
antes
antes
7 años

4° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 05996-2013-0-1801-JR-FC-04

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : QUINTANA-GURT CHAMORRO, AURORA

ESPECIALISTA : VALENCIA SALAS, JENNY

DEMANDADO : [REDACTED]
FISCAL DE LA CUARTA FISCALIA DE FAMILIA DE

LIMA,

DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. TREINTA

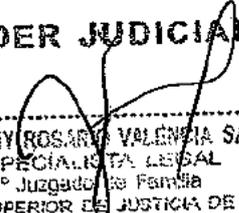
Lima, veintitrés de mayo

Del dos mil dieciocho.-

Puesto los autos a despacho en la fecha, luego de culminada la depuración; y, Atendiendo, que el presente expediente se encuentra en ejecución, y que el último acto procesal fue de fecha veinte de diciembre del dos mil diecisiete, sin que las partes con posterioridad lo hayan impulsado, habiendo transcurrido más de cuatro meses; en consecuencia; **SE DISPONE: REMITIR** los presentes actuados al Archivo Central para su archivamiento definitivo. Por economía y celeridad procesal exonérese de la notificación.

PODER JUDICIAL

AURORA M. QUINTANA-GURT CHAMORRO
JUEZ TITULAR
4° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dra. JENNY ROSARY VALENCIA SALAS
ESPECIALISTA LEYAL
4° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA